CAPITULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS LABRADORES, que les están mandados guardar.

POR Real Pragmática del Señor Felipe II. de 29. de Marzo del año 1594, que es la *ley* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* se conceden diferentes privilegios á los Labradores; para cuya inteligencia pondré aqui el tenor de dicha ley, que es el siguiente:

1 Mandamos, que los Labradores que por sus personas ó por sus criados y familia labráren, no puedan ser executados por deuda debida por carta-contrato, ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas ni otras béstias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por la renta de las tierras del Señor de la heredad, ó por lo que el tal Señor les hubiere prestado y socorrido para la dicha labor; y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas; y que en un par de bueyes, mulas ú otras béstias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos Labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes, hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó Executor que contraviniere asi á lo dispuesto en el capitulo primero, como en este, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido, y pierda la deuda, y el Labrador quede libre de ella.

Que

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los Señores de ellas por sus rentas á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

4 Que los dichos Labradores, por ninguna deuda que deban puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, si no fuere al Corregidor Realengo mas cercano; y en los Lugares exîmidos, al de la Cabeza de la jurisdiccion donde se exîmieron.

5 Que los dichos Labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en favor de los Señores de los Lugares en cuya jurisdiccion vivieren, y que sean nulas las escrituras que en contrario de lo contenido en este capitulo (y de todos los demás en favor de los dichos Labradores aqui expresados) otorgáren, sin embargo de qualesquier renunciaciones que de ello hicieren; ni los Escribanos dén lugar á que ante ellos se otorguen, só pena que pierdan los oficios, y no puedan usar mas de ellos de allí adelante.

6 Que al Labrador, que luego acabada la cosecha la manifestáre á la Justicia, y por las tazmías, ó en otra manera probáre la cantidad de pan que ha cogido, y por ella pareciere, que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos á la Iglesia y rentas al Señor, y para sus sementeras y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente le sobra algo, le dé la Justicia licencia para que pueda panadear la mitad de ello al precio que le tasáre, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad que le sobra; y que si hubiere muchos Labradores que quieran panadear, la Justicia les reparta el tiempo en que lo han de hacer, con que los dichos Labradores no compren ni tomen de otro trigo para panadear, só pena que incurran en las penas puestas

con-

contra los que compran trigo para revender, quedando en su fuerza para en quanto á las demás las leyes que prohiben el panadear.

7 Que no compelan á ninguna persona que sea verdaderamente Labrador, á que dé ó socorra á la gente de nuestras Guardas, ni otra ninguna gente de guerra, de á pie ni de á caballo, con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento alguno, sino solamente, ofreciendose necesidad, darles aposento y cama en sus casas, mesa y manteles en que coman, y otras menudencias, como sal y vinagre, y que les guisen la comida; y que el trigo y cebada, y qualesquiera otras semillas que cogieren, no se las puedan tomar, ni embargar para provision de nuestra Casa Real, ni de nuestras Armadas, Fronteras y Galeras, ni para otra cosa alguna, si no fuere con grande necesidad, y pagandoselo de contado á como valiere, con que no exceda de la tasa, dexandoles lo necesario para pagar diezmos á la Iglesia, rentas al Señor de las tierras, y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, y algo mas.

8 Que las nuestras Chancillerías, y Audiencias é Inquisiciones, y otros qualesquier Tribunales ni Justicias de estos Reynos, no puedan enviar, ni envien Alguaciles ni otras personas, ni dén mandamiento para tomar trigo ni cebada de los dichos Labradores, ni de otros algunos, para provision de sus casas, ni para cosa alguna, aunque sea pagandolo de contado: Que no se les pueda tomar, ni tome á los dichos Labradores ningunos carros, carretas ni béstias, si no fuere para nuestro servicio ó necesidad pública; y entonces, pagandoles primero de contado el alquilér que pareciere justo á la Justicia, segun el tiempo en que se lo tomáren.

9 Y por la *ley* 26. *subsiguiente* se halla prevenido esto: Declaramos lo contenido en la ley precedente, en el primero y quarto capitulo no comprehender, ni se estender á los diezmos y rentas eclesiasticas, asi de lo que los Labradores son obligados á pagar por los frutos y rentas que cogieren, como de los que fueren arrendadores, y las hubieren cobrado en nombre de las Iglesias; porque en qualquiera de los dichos casos no se hace novedad ninguna por la dicha Ley é Pragmatica, obligandose los arrendadores á la paga de los dichos diezmos y rentas eclesiasticas con juramento, y sometiendose á la jurisdiccion eclesiastica.

Auto del Consejo á 28. de Diciembre, año de 1554, y ley 29. titul. 21. libro 4. Recop.

10 Tambien por la *ley* 28. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la Recop.* del Señor Felipe III. de 18. de Mayo del año 1619. se declara la citada *ley* 25. y se manda observar otros privilegios á los Labradores, cuyo tenor es este: Mandamos que lo dispuesto por la ley veinte y cinco de este titulo, que los Labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expresados, sea, y se entienda tambien que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos, ó en las heras, hasta que lo tengan entrojado: y entonces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar, ni vender á menos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor.

11 Que lo que por dicha ley se ordena que las personas de los Labradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo estendemos que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas antes de ser Labrador: y el Juez, ó Exe-

cutor ó acreedor que contraviniere á lo susodicho, incurra en las penas de ella.

12 Que sin embargo que por la dicha ley se les permite someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los Lugares exîmidos al de la Cabeza de la jurisdiccion donde se exîmieron, no puedan de aqui adelante hacer la dicha sumision, ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte.

13 Que el pan que se les prestáre entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan.

14 Que no puedan ser fiadores, sino es entre sí mismos, unos Labradores por otros; y las fianzas que hicieren por otras personas sean en sí ningunas.

15 Que lo contenido en esta y en la dicha *ley* 25. en favor de los dichos Labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella: Que en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion á guardar la tasa; y se les dá licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar, ni recibir de otra persona pan para lo vender por suyo, só las penas puestas á los que venden pan mas que á la tasa, y lo compran para revender: con que hasta fin de Octubre de cada año hayan de registrar, y registren el dicho pan que asi cogieren, ante la Justicia de los Lugares en cuyo termino lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron.

16 Y por la *ley* 29. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* que le sigue, se previene lo siguiente: = Para alentar á los Labradores á la

la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran: ordenamos y mandamos no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que debieren de diezmos, ó del sustento del mismo ganado. Esta ley es del Señor Felipe IV. del año 1633.

17 Despues por Auto del Consejo de 30. de Julio del año 1708, que se halla en el tomo de los Acordados, se mandaron observar todas las leyes á favor de los Labradores, con ciertas extensiones sobre deudas de granos, que fueron reformadas por el mismo Consejo por su Auto Acordado de este tenor: Auto 8. t. 25. lib. 5. del tomo de los Acordados.

18 * En la Villa de Madrid á 20. de Noviembre de 1754. los Señores del Consejo de S. M. dixeron, que el *Auto* 8. *tit.* 25. *lib.* 5. de la impresion de Autos Acordados hecha en el año de 1745, cuyo tenor es el siguiente: = Observese puntualmente en todo y por todo la *ley* 28. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la Recop.* y con especialidad el capitulo en que se manda á favor de los Labradores, que el pan que se les prestáre entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan el pagarlo en pan. Y declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cebada que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquier titulo, causa,

* Auto Acordado. Señores del Consejo pleno: Su Ilustrisima. D. Gregorio Queypo, el Marqués de los Llanos, Don Arias Campomanes, el Marqués de Puerto-Nuevo, Don Francisco Cepeda, Don Salvador Bermeo, Don Manuel de Montoya, Don Francisco Cascajares, D. Simon de Baños, Don Andrés Valcarcel, Don Miguél de Nava, Don Isidoro Gil de Jaz.

sa, y razon; y se dé provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expresado capitulo, y declarando comprehenderse en él otra qualquier obligacion de granos que tengan hecha dichos Labradores: para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los Lugares, aunque sean de Señorío y Abadengo; y de haberlo executado remitan las Justicias testimonio: = No fue, ni se debe tener ni estimar por Auto Acordado, segun resulta de su original, que se ha reconocido; y solamente fue providencia particular de la Sala de Gobierno para el año de 1708, por la esterilidad que en él se padeció; y que en esta inteligencia no debe regir desde donde dice: *Declaramos que lo mismo, &c.* para otros años en que no se mandáre lo propio por especiales motivos. Y se manda que los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias, en las Provisiones que despacháren á los Labradores con insercion de sus privilegios, no inserten el referido Auto, sino solamente las Leyes del Reyno que de ellos tratan; y que se comunique esta determinacion á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para que la participen á los Jueces y Pueblos de sus respectivos territorios, á fin de que la tengan entendida, y que se pase certificacion de ella al Sr. Don Pedro Colon, para que la tenga presente en el reconocimiento que le está encargado de la citada impresion del año de mil setecientos quarenta y cinco. Asi lo mandaron y rubricaron. = Es copia del Auto de los Señores del Consejo, que original por ahora queda en mi poder, de que certifico. Y para que conste, yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, lo firmé en Madrid

drid á quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco. = D. Joseph Antonio de Yarza.

19 En virtud de este auto parece no queda razon de dudar en que á los Labradores se les deben guardar todos sus privilegios y esenciones que contienen las leyes que arriba quedan insertas, á excepcion del auto de 30. de Julio del año 1708, que se acota en el antecedente, desde donde dice: Declaramos que lo mismo en adelante, y hasta su conclusion; y el prevenirse en el citado que vá inserto, que los Escribanos de Cámara no le incorporen en las provisiones que despacharen á los Labradores, es porque lo contenido en él hasta las dichas palabras, donde dicen: Y declaramos que lo mismo, &c. exclusivè, ya se halla mandado literalmente en la *ley* 28. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* que resta inserta.

20 Y es de advertir, que á pedimento de Joseph Noverques, vecino y Procurador Syndico del Lugar de Catadau de este Reyno de Valencia, se mandó librar, y libró por el Real y Supremo Consejo, y Oficio de D. Pedro Manuel de Contreras, su Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, en siete de Julio del año mil setecientos quarenta y cinco, una Real Provision, en que se ordenó por el Consejo, que á los Labradores vecinos de dicho Lugar se les guardasen, y cumpliesen los capitulos que iban insertos en dicha Real Provision (entre los quales se hallaban muchos de los contenidos en dichas Leyes); y que no se entendiesen en quanto á las deudas Reales, pechos ó derechos de S. M. ni de diezmos, ni rentas eclesiasticas; cuya Real Provision he visto original, y se halla registrada, y mandada observar en el Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia. Y con dicho adita-